

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 76001 33 33 007 2015-00081-00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA DAVALOS MARULANDA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Auto Interlocutorio No.

La señora MARIA CRISTINA DAVALOS MARULANDA, interpuso acción de tutela en contra de COLPENSIONES, buscando la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la seguridad social y al mínimo vital.

Este Despacho amparó el derecho fundamental de la señora DAVALOS MARULANDA mediante la Sentencia de Tutela No. 068 del 13 de abril de 2015 (Conf. 6), la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

*“PRIMERO: **CONCEDER** la Tutela solicitada por la señora MARIA CRISTINA DAVALOS MARULANDA, por la vulneración de los Derechos Fundamentales a la dignidad humana, a la seguridad social y al mínimo vital.*

***SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se ordena al Representante Legal de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, en caso de que no lo haya hecho, pague en forma preferente a la señora MARIA CRISTIANA DAVALO MARULANDA, todas aquellas incapacidades laborales que le hayan sido generadas y presentadas por su pago desde que cumplió el día 180 y hasta que se califique en forma definitiva su pérdida de capacidad laboral ADVIRTIENDOLE que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa (Art. 52 Decreto 2591 de 1991)*

(...)”

En noviembre de 2017, la señora MARIA CRISTINA DAVALOS MARULANDA interpuso incidente de desacato en contra de COLPENSIONES Y COMFENALCO VALLE, manifestando que a dicha fecha la entidad no había cumplido lo ordenado en el fallo de tutela.

Como respuesta a los requerimientos efectuados por el Despacho, en razón al incidente impetrado por la señora DAVALOS MARULANDA, el Director de Acciones Constitucionales de Colpensiones allegó a la Oficina de Apoyo memorial bajo radicación Oficio BZ2017 12124374-3113705, visto a folios 65 al 83 del cuaderno N° 002, manifestando lo siguiente:

"(...)

*Me permito informarle señor juez que **COLPENSIONES**, mediante Oficio de fecha 22 de noviembre de 2017, se le informó a la accionante sobre el cumplimiento al fallo de tutela y se le indico que: "(...) La Junta Nacional de Calificación de Invalidez quien lo califico de manera definitiva por medio del Dictamen No. 29115419 del 16 de abril de 2015, donde le determino un porcentaje del 41,65% con fecha de estructuración del 07 de mayo de 2014, por enfermedad de origen común. Por lo anterior se puede evidenciar que su situación médica laboral quedo definida en última instancia con la expedición por parte de la Junta Nacional de Calificación del Dictamen No. 29115419 del 16 de abril de 2015, y por lo tanto teniendo en cuenta el fallo de tutela, es hasta esa fecha que estamos obligados a reconocer el subsidio por concepto de incapacidad ya que legalmente por contar con concepto de rehabilitación desfavorable no era procedente el reconocimiento y pago de las mismas. Posteriormente, usted solicito otro trámite de valoración de pérdida de su capacidad laboral, diferente al que quedo en firme en el momento histórico en el que se falló la tutela sujeto de estudio y a través de nuestro contratista Asalud Ltda se procedió a la valoración, emitiendo el Dictamen No.2017215564MM del 12 de mayo de 2017, determinando un porcentaje del 54% por patologías de origen común y como fecha de estructuración el 26 de abril de 2017.*

*(...) Ahora bien nos permitimos manifestarle que esta administradora de pensiones ha cumplido cabalmente con el fallo de tutela por lo que **NO** hay lugar a reconocimiento y pago de más subsidios económicos por conceptos de incapacidades posteriores al 16 de abril de 2015, toda vez que en la mencionada fecha le fue calificada sus pérdida de capacidad laboral de manera definitiva por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez conforme a la parte considerativa y resolutive del fallo de tutela de la referencia".*

Derivado de la respuesta brindada por la entidad, este Despacho profirió el auto interlocutorio N° 126 del 12 de febrero de 2018 resolviendo dar por terminado el incidente en contra de COLPENSIONES, al considerar que la entidad había cumplido cabalmente con la orden de tutela.

Ahora bien la señora MARIA CRISTINA DAVALOS MARULANDA, mediante apoderado judicial, solicita la reapertura de incidente de desacato con fundamento en los siguientes argumentos:

Que a la fecha de presentación del incidente de desacato, COLPENSIONES no le ha cancelado las incapacidades causadas a partir del 17 de abril de 2015 hasta el 25 de abril de 2017, fecha en la cual se realizó la calificación definitiva de su pérdida de capacidad laboral.

En este contexto, debe indicarse como puntos relevantes para la resolución del caso concreto que la sentencia de tutela objeto del presente incidente fue proferida el 13 de abril de 2015, fijando el objeto de la decisión en que debería pagarse a la señora MARIA CRISTIANA DAVALOS MARULANDA, todas aquellas incapacidades laborales que le hayan sido generadas y presentadas por su pago desde que cumplió el día 180 y hasta que se calificara en forma definitiva su pérdida de capacidad laboral.

Analizado el acervo probatorio recaudado en el trámite incidental tenemos que el primer dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora DAVALOS MARULANDA (Conf. 31), que fue proferido después de la orden de tutela fue el de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, calendando la evaluación definitiva el 16 de abril de 2015.

Por lo anterior el Despacho considera coherente y suficiente la respuesta de la entidad cuando refirió que es hasta esa fecha, 16 de abril de 2015, que se encontraba obligada a reconocer el subsidio por concepto de incapacidad. Lo anterior por cuanto la orden del fallo de tutela se encontraba circunscrito a dicho periodo, esto es, "desde que cumplió el día 180 y hasta que se califique en forma definitiva su pérdida de capacidad laboral" (cita literal del fallo dictado), teniendo en cuenta la fecha en se profirió la sentencia de tutela, esto es, el 13 de abril de 2015.

Frente a los límites del juez constitucional a la hora de tramitar y resolver el incidente de desacato, la Corte Constitucional ha dicho:

"La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría "revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada". De

acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente.

En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar:

“(1) a quién estaba dirigida la orden;

(2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;

*(3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir **si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)**. (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).*

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”¹.

Teniendo en cuenta el precedente en cita, surge evidente que para la fecha en que se hizo exigible la orden de cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho, la entidad cumplió totalmente con lo ordenado, cancelando a la señora MARIA CRISTINA DAVALOS “todas aquellas incapacidades laborales que le habían sido generadas desde que cumplió el día 180 y hasta la calificación en forma definitiva su pérdida de capacidad laboral”, el día 16 de abril de 2015 fecha en la cual se profirió el primer dictamen de pérdida de capacidad laboral posterior a la fecha de la providencia de tutela.

Así entonces, es palmario que la nueva calificación proferida en el año 2017 por parte de Asalud Ltda. (F. 35 C. 2) se estructura como un hecho nuevo que escapa al objeto de la orden de tutela proferida el 13 de abril de 2015.

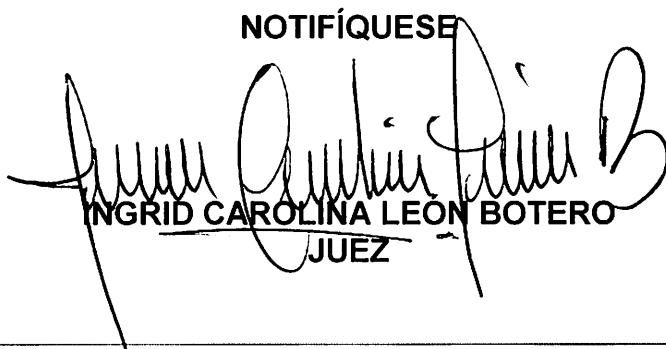
En mérito de lo expuesto y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-271/15.

RESUELVE

1. **NO DAR TRÀMITE** a la presente solicitud de incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **POR SECRETARIA** comuníquesele a la señora MARIA CRISTINA DAVALOS MARULANDA la anterior decisión.
3. **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

BOGOTÁ, D. C., 15 de ABRIL de 2018
13 ABR 2018
15 ABR 2018
U.I.T.